



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-013-2022-00561-00</b>
<b>Procedimiento</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>Lady Johanna Zarate Velasco</b>
<b>Accionado</b>	<b>Consultar CJI LTDA.</b>
<b>Tema</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia</b>	General: 170 Especial: 162
<b>Decisión</b>	Concede parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la accionante que el día 30 de enero de 2022, presentó derecho de petición ante Consultar CJI LTDA, con quienes suscribió contrato de prestación de servicios jurídicos, solicitando dar por terminado dicho contrato y el envío del reporte de la novedad al área de nómina de la Policía Nacional, para cesar los descuentos mensuales. También peticionó que en el evento de no acceder a su petición le expidan copia del contrato de prestación de servicios.

Manifiesta que a la fecha de presentación de la tutela dicha petición no ha sido atendida, por lo que solicita se ampare su derecho fundamental de petición y que se ordene a Consultar CJI LTDA., la terminación inmediata del contrato que actualmente tiene suscrito con ellos.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 1 de junio de 2022, contra Consultar CJI LTDA. Se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora, requiriéndosele aportar contrato de prestación de servicios suscrito con la accionante.

**1.3.** La empresa de servicios jurídicos **Consultar CJI LTDA**, a través de su representante legal, dio contestación dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que procedieron a verificar correos del 30 de enero de 2022, asegurando que no había petición alguna recibida, sin embargo, en aras de evitar traumatismos dieron respuesta a la petición de la accionante, el día 2 de junio de 2022, a los correos electrónicos informados por la solicitante, esto es, [ladyzarate38@gmail.com](mailto:ladyzarate38@gmail.com) y [lady.zarate2355@correo.policia.gov.co](mailto:lady.zarate2355@correo.policia.gov.co), y con copia al Despacho.

Por todo lo anterior, considera que se ha evitado la violación del derecho fundamental deprecado por la señora Lady Zarate.

**1.4.** En atención al escrito allegado por la accionada, según constancia que antecede, se estableció contacto con la señora Lady Zarate Velasco, a fin de verificar si tenía conocimiento de dicha respuesta y ésta informó que recibió contestación por parte de Consultores CJI LTDA., no es clara respecto a si se procederá con la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito o las razones de no proceder con su finalización.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la empresa accionada, le está vulnerando los derechos fundamentales a la solicitante, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela la señora **Lady Johanna Zarate Velasco**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la entidad accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

#### **4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.**

La sentencia T 103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos: “Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante*

*organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

***En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

#### **4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

De acuerdo con los lineamientos trazados respecto al principio de subsidiariedad, existe una reiterada jurisprudencia de esta Corporación en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual. Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992 en la que se sostuvo:

*“El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional.*

*(...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo”. Tal precedente se refiere, según la providencia en cita, a: “(...) las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de un disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional, o si existe un inminente perjuicio irremediable ”*

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto al derecho de petición que presentó el día 30 de enero de 2022 ante la empresa Consultar CJI LTDA., solicitando se diera por terminado el contrato de prestación de servicios jurídicos, enviar reporte

de terminación o de no acceder a la solicitud principal se le enviara copia del contrato de prestación de servicios suscrito.

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho indicando que dio respuesta a la petición de la accionante el día 2 de junio de 2022, enviada. Acreditó el envío y constancia de entrega de la respuesta el 09 de marzo de 2022, al correo electrónico informado por la accionante, esto es, [ladyzarate38@gmail.com](mailto:ladyzarate38@gmail.com) y [lady.zarate2355@correo.policia.gov.co](mailto:lady.zarate2355@correo.policia.gov.co), con copia al Despacho.

Por todo lo anterior, considera que se ha evitado la violación del derecho fundamental deprecado por la señora Lady Zarate.

En atención al escrito allegado por la accionada, según constancia que antecede, se estableció contacto con la señora Lady Zarate Velasco y ésta informó que pese a haber recibido la respuesta, la misma no es clara respecto a la procedencia o no de terminar el contrato.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, **la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora si bien, en el presente asunto, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta de fondo a su escrito fechado el 30 de enero de 2022, en ese

sentido y luego de un análisis de la contestación de la pasiva, el Despacho advierte que la entidad accionada a través de su representante legal señora Adriana Patricia Sepúlveda Gil, dio respuesta a la petición realizando una serie de requerimientos a la accionante, sin emitir ningún pronunciamiento de fondo a lo plasmado en la solicitud, por lo tanto, resulta no ser adecuada por lo que se considera que la respuesta dada no cumplió con los presupuestos de ser clara concreta y congruente con las solicitudes de la petente.

Significa lo anterior que aún continua la vulneración al derecho de petición en la forma solicitada por la actora, pues no se resuelve de manera completa y de fondo; en consecuencia, el amparo constitucional solicitado será de recibo y se ordenará a la empresa Consultores CJI LTDA., representada legalmente por la señora Adriana Patricia Sepúlveda Gil, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud presentada el 30 de enero de 2022 y en el evento de no acceder a la solicitud de terminación del contrato de prestación de servicios, remitir copia del mismo o por el contrario justificar su no expedición, aclarando a la accionante que dicha petición fue subsidiaria y depende de la negación de la petición principal, se instará a la accionada que debe notificar la respuesta a su pretensión principal, la respuesta deberá ser notificada en la dirección indicada en la solicitud; esto es, lady.zarate2355@correo.policia.gov.co teléfono 3205811670, Estación de Policía del municipio de Fredonia, carrera 51 No. 50- 51, en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de ordenar a Consultar CJI LTDA., la terminación inmediata del contrato suscrito con ellos, deberá indicar el Despacho, que es improcedente el amparo solicitado, ya que el mismo se pretende contra un acto jurídico celebrado entre particulares, respecto de los cuales ya existen acciones y procesos definidos en la ley-

La acción de Tutela, resulta improcedente para el reconocimiento y protección de derechos cuya fuente no provenga de la Constitución sino de la ley o de un contrato, los mismos, no son materia de la jurisdicción

constitucional sino de la legal, salvo que el no reconocimiento de la garantía de rango legal y/o contractual vulnere o amenace un derecho de carácter fundamental, situación en la que habilita la intervención del juez de tutela así sea de manera transitoria, por lo anterior es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional.

En materia contractual, en donde se debate la existencia de obligaciones derivadas de una relación jurídica de carácter privado, existen los medios ordinarios de defensa judicial, para resolver controversias derivadas de los mismos.

Por lo anterior se concluye que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para ventilar los conflictos presentados en torno al referido contrato de prestación de servicios jurídicos, pues ésta sólo procede cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable y/o no existe otro medio idóneo y efectivo de defensa judicial, situación que no se presenta en el caso, por lo que se declarara improcedente el amparo solicitado respecto a esa petición.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Tutelar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Lady Johanna Zarate Velasco**, vulnerado por **Consultar CJI LTDA.**

**Segundo. Ordenar** a la empresa **Consultores CJI LTDA.**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud presentada por la señora **Lady Johanna Zarate Velasco**, el 30 de enero de 2022, igualmente notificar la respuesta en la dirección indicada en

la solicitud; esto es, lady.zarate2355@correo.policia.gov.co teléfono 3205811670, Estación de Policía del municipio de Fredonia, carrera 51 No. 50- 51, en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

**Tercero. Declarar improcedente** la solicitud de ordenar a Consultar CJI LTDA., la terminación inmediata del contrato de prestación de servicios jurídicos, realizada por **Lady Johanna Zarate Velasco**, por lo expuesto en precedencia.

**Cuarto.** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**AHD.**

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0676e1dd516e3ebfb524a1ee7e329174ddc132a8abeff1076dc17cd9707cdb**

Documento generado en 10/06/2022 02:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**